



Resolución Viceministerial

Nro. 192-2015-VMPCIC-MC

Lima, **23 DIC. 2015**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa VCN Contratistas S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 077-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 22 de setiembre de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 976/INC de fecha 30 de setiembre de 2004, el Instituto Nacional de Cultura (actualmente Ministerio de Cultura) declaró como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico La Capitana, ubicado en el centro poblado La Capitana, distrito de Pativilca, provincia de Barranca y departamento de Lima;

Que, con Resolución Directoral N° 070-2015-DCS-DGDP/MC de fecha 31 de diciembre de 2014, la Dirección de Control y Supervisión inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa VCN Contratistas S.A.C., por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante LGPCN, al haberse afectado de manera muy grave el Sitio Arqueológico La Capitana, ubicado en el distrito de Pativilca, provincia de Barranca y departamento de Lima, siendo pasible de aplicársele una sanción de multa de 0.25 a 1000 U.I.T;

Que, con escrito de fecha 14 de enero de 2015, la recurrente solicitó un plazo adicional de diez (10) días hábiles para presentar los descargos, lo cual fue otorgado a través del Oficio N° 014-2015-DCS-DGDP/MC de fecha 20 de enero de 2015;

Que, con fecha 5 de febrero de 2015, la recurrente presentó descargos a la Resolución Directoral N° 070-2015-DCS-DGDP/MC, dentro del plazo ampliatorio concedido por la Dirección de Control y Supervisión;

Que, mediante Resolución Directoral N° 005-2015-DCS-DGDP/MC de fecha 20 de marzo de 2015, la Dirección de Control y Supervisión dispuso rectificar los errores materiales incurridos en la parte considerativa y resolutive de la Resolución Directoral N° 070-2015-DCS-DGDP/MC, acto administrativo que fue debidamente notificado a la recurrente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 077-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 22 de setiembre de 2015, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural sancionó a la empresa VCN Contratistas S.A.C., por haber alterado de forma muy grave y dolosa el



Sitio Arqueológico La Capitana, ubicado en el distrito de Pativilca, provincia de Barranca y departamento de Lima, con una multa ascendente a cuarenta Unidades Impositivas Tributarias (40 U.I.T);

Que, con escrito presentado el 21 de octubre de 2015, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la citada Resolución Directoral N° 077-2015-DGDP-VMPCIC/MC, alegando entre otros puntos, los siguientes:

1. *"(...) su despacho toma en cuenta los criterios analizados en el Informe N° 568-2015-DCS-DGDP/MC; informe que por cierto no ha sido adjuntado a la resolución en cuestión, para una apreciación nuestra, conforme a lo establecido en las normas aplicables al caso" (sic).*
2. *"(...) se ha vulnerado nuestro derecho de defensa, ya que se han realizado actos de manera ilegal y arbitraria atentando contra el derecho de defensa del administrado y toda persona amparado por la Constitución Política del Perú. Todo esto en cuanto se han realizado diversas diligencias e informes técnicos de los especialistas, los cuales solo han sido descritos y/o invocados en la Resolución Directoral N° 070-2015-DCE-DGPA/MC y en la Resolución Directoral N° 077-2015-DGDP-VMPCIC/MC, mas como reiteramos no fueron adjuntados a dichas resoluciones, actitud que demuestra el proceder de manera arbitraria sin resguardar el debido procedimiento y vulnerar el derecho de defensa (...)" (sic).*
3. *"¿Este procedimiento administrativo ha sido respetado por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural? LA RESPUESTA ES NO. Como se puede apreciar, dicha entidad al iniciar la etapa del Procedimiento Administrativo Sancionador, no ha adjuntado los informes técnicos, lo cual no conlleva a una debida motivación por parte de su despacho" (sic).*
4. *"(...) su despacho asume una posición meramente arbitraria, por cuanto mi representada solo conoce su apreciación mediante la resolución en cuestión, y que la mera invocación de dichos informes técnicos resumidos en la resolución, no conlleva a una debida motivación. Es más vulnera nuestro derecho a la defensa, por cuanto dichos informes no pueden ser valorados por nuestra parte para una adecuada defensa" (sic).*
5. *"En consecuencia, en virtud de lo establecido en el Art. 216° de la Ley N° 27444, el presente procedimiento se debe suspender debido a que se ha incurrido en una nulidad insubsanable, máxime si ha contravenido los Inc. 1) y 2) del Art. 10° de la Ley N° 27444 (...), lo cual se ha acreditado en el presente caso" (sic).*

Que, respecto a la facultad de contradicción, el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho





Resolución Viceministerial

Nro. 192-2015-VMPCIC-MC

o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la LPAG;

Que, el artículo 208 de la LPAG establece que el recurso de reconsideración como una de las modalidades de contradicción se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, asimismo, el artículo 211 de la LPAG, establece que: *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la citada Ley. Debe ser autorizado por letrado"*. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la citada Ley;

Que, en el caso en cuestión, el recurso impugnativo interpuesto por la empresa VCN Contratistas S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 077-2015-DGDP-VMPCIC/MC, ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por el precitado artículo 211 de la LPAG;

Que, de otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, además, el artículo 213 de la LPAG, señala lo siguiente: *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*;

Que, en el presente caso, si bien la empresa VCN Contratistas S.A.C. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 077-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 22 de setiembre de 2015, se advierte que, al haber invocado la nulidad de dicho acto administrativo, ésta debe ser conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto emitido, conforme lo dispone el numeral 11.2 del artículo 11 de la LPAG, debiéndose calificar el recurso impugnativo presentado como uno de apelación. En razón a ello, corresponde que el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales sea quien resuelva la controversia suscitada;

Que, respecto a lo cuestionado por la recurrente en los puntos 1, 2, 3 y 4 del recurso de apelación interpuesto, cabe señalar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG señala que: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a*

exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”;

Que, asimismo, en cuanto al debido procedimiento, el numeral 2 del artículo 230 de la LPAG, dispone que las entidades aplicarán las sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso;

Que, de otro lado, el numeral 4 del artículo 3 de la LPAG establece los requisitos de validez de los actos administrativos, señalándose que: *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”;*

Que, en relación a la motivación, el numeral 6.2 del artículo 6 de la norma antes citada, señala que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, el propio ordenamiento legal dispone que los actos administrativos pueden motivarse a través de la declaración, tomando en consideración los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes;

Que, al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su texto *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General* ha referido que: *“(...) el artículo 6.2 permite que se pueda motivar mediante la aceptación íntegra de los pareceres o dictámenes previos existentes en el expediente, en cuyo caso será necesario solo la cita expresa del documento que le sirve de sustento y de su ubicación dentro del expediente para la accesibilidad del administrado (motivación in aliunde)”;*

Que, en el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral impugnada tiene como sustento los Informes Técnicos e Informe Técnico Pericial, ambos elaborados por personal especializado en la materia, los cuales forman parte integrante del acto administrativo antes referido; además, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural señaló su conformidad con el Informe Técnico Pericial N° 050-2015-DCS-DGDP/MC y el Informe N° 568-2015-DCS-DGDP/MC, tal cual fue seguido en la Resolución Directoral N° 077-2015-DGDP-VMPCIC/MC, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 de la LPAG, por lo que dicho acto administrativo se encuentra debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;





Resolución Viceministerial

Nro. 192-2015-VMPCIC-MC

Que, en ese contexto, la empresa VCN Contratistas S.A.C. ha gozado de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento y ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa a través de la presentación de sus descargos e interposición de su recurso impugnativo, obteniendo un acto administrativo debidamente motivado y fundado en derecho, por lo que queda desvirtuado lo alegado por la recurrente;

Que, en relación a lo argumentado por la recurrente en el punto 5 del recurso de apelación interpuesto, el artículo 10 de la LPAG establece que "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, asimismo, el artículo 216 de la LPAG dispone que:

- "216.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
- 216.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.
- 216.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.
- (...)"

Que, de la revisión del marco legal citado precedentemente se advierte que, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 077-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 22 de setiembre de 2015, no contiene vicios que causen su nulidad de pleno derecho, toda vez que ha sido dictado conforme al ordenamiento jurídico, respetando el derecho de defensa de la recurrente y los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa; además no se configuran los supuestos para que proceda la suspensión



de la ejecución del acto recurrido, por lo que lo vertido por la recurrente queda desestimado;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa VCN Contratistas S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 077-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 22 de setiembre de 2015; dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a la empresa VCN Contratistas S.A.C., para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



Ministerio de Cultura

Juan Pablo de la Puente Brunke
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales